



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0577

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0995-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12586 de fecha 28 de diciembre de 2018; Informe N° 0570-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril de 2019; Oficio N° 408-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo de 2019; Oficio N° 409-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 04559 de fecha 12 de junio de 2019; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0995-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2018, por medio de la cual se resuelve: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ASUNCIÓN CÉSPEDES MORE**, por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M3P-072**, señor **DAVID ANDRADE HUERTAS** otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0995-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre de 2018 al propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, la misma que ha sido recepcionada el día **20 DE DICIEMBRE DE 2018 A HORAS 17:43 PM**, por la persona de **SANTOS WILFRE ANDRADE JIMENEZ, con DNI N° 03628428** quien indico ser el "PADRE", procediendo a firmar, en señal de recepción, la orden de servicio de PALOMA EXPRESS N°132617 anexa a (folio 28); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

No obstante, al conductor **ASUNCIÓN CÉSPEDES MORE**, se le notificó en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios veintinueve (29) al treinta y uno (31) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: 03, color de paredes: amarilla, Ventanas: 02, suministro de luz: 10466240), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el señor conductor **ASUNCIÓN CÉSPEDES MORE** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0577** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

le asiste aportando medios probatorios que desvirtúan la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 28 de diciembre de 2018 el señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** presenta descargo con escrito de registro N° 12586 señalando:

- Cy
- Que, el día de la intervención su vehículo de placa de registro N° 43P-072 conducido por su chofer el señor ASUNCION CESPEDES MORE, le comunico al señor policía de que no estaba realizando servicio de pasajeros en la ruta Paita-Sullana, sino que estaba yendo con amigos de estudios del propietario del vehículo, hecho que también fue corroborado por los supuestos pasajeros, asimismo le manifestaron al señor policía de que no estaban pagando nada por el traslado porque se estaban regresando a su pueblo después de realizar tramite de documentos en el muelle naval Paita.
 - Que, el costo de pasaje que coloca el señor policía no se ajusta a la realidad, pero como su chofer no tenía lo suficiente para poder acceder a la colaboración que le solicitaron, coloca que llevaba 04 pasajeros y solamente identifica a dos y no identifico a los demás supuestos pasajeros, siendo autoridad nunca nadie le va a negar su identificación, así mismo coloca que se estaba cobrando S/5.00 soles cada uno siendo falso porque no se estaba cobrando nada por el traslado. Agrega que su unidad la utilizó únicamente para transportar a su familia y a sus hijos a sus centros de estudios.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, es de señalar que en cuanto al punto a) y b) señala que iba a bordo de su vehículo su chofer y que se encontraba trasladándose con amigos de estudios del propietario del vehículo; sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite que, el día de la intervención de fecha 25 de noviembre de 2017, dichas personas que iban en el vehículo, más aún si el efectivo policial identificó a las testigo ERIKA DELGADILLO SULCA con DNI N° 43095644 y WINSTON JAVIER SEMINARIO NEIRA con DNI N° 033585628 y ha dejado constancia en el acta de Constatación y Verificación "Tolerancia Cero" formulada por la Policía de Carreteras, resaltando que el acta de constatación y verificación cumple con la Legalidad del contenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de pasajeros: ERIKA DELGADILLO SULCA con DNI N° 43095644 y WINSTON JAVIER SEMINARIO NEIRA con DNI N° 033585628; contraprestación económica: s/. 5.00, ruta de servicio: PAITA-SULLANA), y considerando que en el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"; se mantiene la calidad de medio probatorio del acta de constatación, se tiene que estamos ante un Acta de Constatación válida, y estando presentes los presupuestos de configuración de la infracción corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0570-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019, al señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE**, así como al propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0577**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios (46) y (47) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor **ASUNCION CESPEDES MORE**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, cabe precisar que el propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** en fecha 12 de junio del 2019, ha presentado escrito de registro N° 04559 señalando que: "(...) *la unidad vehicular antes de que sea intervenida ya no era de su propiedad se la había vendido mediante contrato compra venta al señor ASUNCION CESPEDES MORE, quien era la persona que manejaba la unidad cuando fue intervenida; y que posteriormente le manifestó el conductor que realizaría el cambio de nombre en la tarjeta de propiedad mediante notario, pero sin embargo lo ha mentido en problemas incumpliendo con lo prometido causando incomodidad en su hogar*".

Que, evaluado el descargo antes señalado, es de precisar que no obran medios probatorios que acrediten fehacientemente la transferencia del vehículo de placa M3P-072 al señor ASUNCION CESPEDES MORE como nuevo propietario, más bien obra en el presente expediente a folios ocho (08) BOLETA INFORMATIVA, en la cual se consigna como propietario al señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** desde el 03 de setiembre de 2017; es decir desde antes que se realizara la intervención al vehículo de placa M3P-072 con fecha 25 de noviembre de 2017; siendo así el descargo no resulta ser determinante para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0570-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ASUNCION CÉSPEDES MORE** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M3P-072**, señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**.

Que, como producto de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Regional N° 0995-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2018 se dispuso **aplicar en vías de regularización la medida preventiva de internamiento preventivo** vehículo de Placa de Rodaje N° **M3P-072** de propiedad del señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**; mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*"; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0577 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03657396 de Clase A y Categoría II-a** del señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CONDUCTOR, ASUNCION CESPEDES MORE** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3P-072**, señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3P-072** de propiedad del señor **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03657396** de Clase A y Categoría II-a del señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** en su domicilio sitio en **CALLE PANAMERICANA N° 129 CASERIO MALLARITO-SULLANA-PIURA**, información obtenida del **ESCRITO DE REGISTRO N° 04559** de fecha 12 de junio de 2019; obrante a folios (56); así también al conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** en su domicilio sitio en **CALLE FELIZ JARAMILLO N° 305 AA.HH. EL OBRERO-SULLANA-PIURA**; información obtenida del **ACTA DE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0577**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

CONSTATACION Y VERIFICACION POLICIAL; obrante a folios (01) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

